

Montevideo, 30 DIC 2013

Señor

Presidente de la ASAMBLEA GENERAL

Mensaje N° 28/13

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley referente a los premios que se otorgan a la labor literaria e intelectual de nuestro país.

Los premios de literatura han constituido, desde sus orígenes, un incentivo a la expresión cultural y un reconocimiento a la labor creadora de los escritores nacionales.

Por Ley N° 1.648 de fecha 19 de febrero de 1951 "remuneración Literaria" se premia por primera vez a la labor literaria e intelectual de nuestro país.

Diferentes administraciones han considerado la necesidad de mantener en vigencia el estímulo cultural, procurando la adaptación de la normas que regulan la materia a los requerimientos de las diferentes épocas en que se generan las iniciativas de modificaciones.

El Decreto- Ley 15.411 de 10 de junio de 1983 resultó derogado por la Ley 15.843 de 8 de diciembre de 1986, respondiendo a una iniciativa del Poder Ejecutivo que tenía por objeto subsanar las deficiencias que aquella normativa presentaba y que, en la exposición de motivos del proyecto modificativo, se resumen en la comprobación "de que el citado Decreto-Ley **carece de disposiciones capaces de resolver ciertos casos problemáticos que la experiencia y el tiempo han revelado**" (Diario de Sesiones Cámara de Senadores No.138 Tomo 301 16 de setiembre de 1986 Pág.114).

2012-11-0001-5568

Aún cuando esta Administración ha apoyado la actividad cultural contribuyendo al desarrollo de la creación literaria a través de diferentes instrumentos como los Fondos Concursables, de Incentivos, entre otros, se estima necesario nuevamente adaptar la legislación vigente que refiere a los Premios Anuales de Literatura y al Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual, pues se entiende indispensables ante un paradigma caracterizado por el constante cambio al que, en forma casi permanente, debemos enfrentarnos, tanto en el campo específico sobre el que se pretende legislar, así como en aquellos integrantes de todos los órdenes de la realidad actual:

El presente proyecto de ley pone especial énfasis en la regulación de cuatro premios a diferencia de la vigente ley, dentro de la cual únicamente se preveían dos:

- a) Un Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual
- b) Premios Nacionales de Literatura.
- c) Premio a la primera obra editada de un artista ("Opera Prima")
- d) Premio Ensayo sobre investigación y difusión científica.

Los motivos de cambio al respecto se orientan, por una parte, a dotar de una mayor claridad conceptual los diversos premios mediante el tratamiento específico de cada uno dentro del capítulo correspondiente.

Se entiende que, pese a que la ley detallaba los dos premios que establecía, no era precisa en punto a la delimitación de cada uno de ellos, confundiéndose, muchas veces los mecanismos previstos para uno y otro en cuanto a forma de integración de jurados y procedimientos entre otros. La experiencia referida a su aplicación, dejó en evidencia la existencia de un número no menor de situaciones que causaban dificultades al intérprete.

De igual modo, existían una serie de conceptos de permanente aplicación que no contaban con una definición precisa, lo que generó no pocas dificultades interpretativas relacionadas con el otorgamiento del premio (tanto a jurados como a concursantes) entre ellos: quién debía ser considerado autor de la obra y, por ende, ganador del premio. Casos de co-autorías, compilaciones, antologías, entre otros, resultaban de una necesaria



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

consideración y definición que permitiera identificar la situación planteada, facilitando la tarea de interpretación.

Entrando a un breve análisis de los cambios más relevantes que se proponen, habrá de manifestarse:

a) Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual.

Resulta indiscutible que la inclusión de un premio de las particularidades de éste, reconocimiento a una trayectoria intelectual de primerísimo orden y que, además, representa un verdadero orgullo para el país todo, dentro de una ley relativa a premios a la labor literaria, no sería, si bien se aprecia, totalmente adecuado. Porque, como se dijo párrafos atrás, podría inducir a una errónea interpretación de su real esencia. Debe quedar muy claro que no se trata éste de un premio ceñido ni limitado a la labor de "literatos". Sino que, aunque comprensivo del anterior, lo trasciende y apunta al galardón de una labor intelectual de excepción, sea cual fuere la disciplina en que la misma se hubiere desarrollado.

El mantenimiento del mismo dentro del proyecto presentado, obedece a razones de no multiplicar, innecesariamente, normas de la índole de las contenidas en el mismo e igualmente, porque existen, además, otras relativas a los Tribunales intervinientes que, inevitablemente, lo liga a los restantes no por razones sustanciales o de fondo sino por cuestiones estrictamente formales y procedimentales.

Por ello, si bien manteniéndolo dentro del proyecto, se ha procurado ser preciso, tanto en su tratamiento individual, regulado en un capítulo específico y detallando aquellas características propias y particulares que lo individualizan.

Las modificaciones esenciales introducidas definen situaciones que no resultaban claras en la ley cuya mejora y puesta al día se pretende; y con relación al premio que nos ocupa pueden detallarse de la siguiente forma:

- A) tendrá carácter indivisible;
- B) no podrá ser declarado desierto;
- C) imposibilidad de concederlo a título póstumo, en este caso, con la excepción que el propio texto contiene.
- D) en virtud de las modificaciones introducidas a la integración de los Tribunales encargados de discernir los Premios Nacionales de Literatura, así como el aumento en cuanto al número de premios a ser entregados en éstos, se produce una variante en el número de integrantes del Tribunal interviniente, pasando su número de 21 a 27 miembros.
- E) deber de confidencialidad de los jurados intervinientes en cuanto a las deliberaciones y/o información que hubiera tenido a la vista, bajo apercibimiento de la imposibilidad, en caso de violación de lo expuesto, de participar, a cualquier título y durante tres trienios, en los premios previstos por el proyecto de ley.

b) Premios Nacionales de Literatura.

Las modificaciones esenciales introducidas a la regulación de estos Premios, versan sobre los siguientes tópicos:

a) Se modifica la propia denominación del Premio sustituyendo el vocablo "anuales" por "nacionales". La anualidad en punto al otorgamiento de los mismos no varía. Pero se entendió necesario remarcar y hacer primar el carácter "Nacional" que pone énfasis tanto en la importancia como en el alcance del galardón, con respecto a la oportunidad y frecuencia de su entrega que reflejan una cualidad netamente accesorio.

b) Se clarificaron, mediante definiciones concretas, conceptos que en la ley cuya modificación se pretende, no solamente no resultaban claros sino que, en la práctica y a través del desarrollo de los diversos eventos, dieron lugar a interpretaciones disímiles, tanto por parte de los jurados como de los participantes, que generaron problemáticas no deseables, siendo menester hallar una solución que pusiera fin a las mismas.

c) El artículo 14 del Proyecto, en su inciso final establece específicamente la intelección que debe darse al concepto de obra inédita.

d) Por el artículo 15 pretende introducir elementos sustanciales. Así enumeramos:

- Fueron establecidos conceptos precisos para el caso en que no fuese el propio autor quien presentara la obra. Así, se establece, para dicha situación la previa y expresa obtención del consentimiento de aquél, se trate de autores o coautores.
- Se define la figura del compilador, estableciéndose criterios que determinan cuando debe considerarse a éste como autor de la obra distinguiéndolo de los casos de coautoría.
- Igualmente se clarifican conceptos para el caso de encontrarnos frente a Antologías.
- Se establece la obligatoriedad como requisito para todos los concursantes en cualquier categoría de la manifestación expresa de la categoría en la que se pretende concursar.
- Se prohíbe, por una parte, la participación de obras reeditadas y, asimismo, en la categoría "éditos", la de obras que hubieran resultado premiadas u obtenido menciones en la categoría "inéditos" por ese mismo premio.

e) El artículo 17 por su parte, regula, en cuanto a obras inéditas y a efectos de su participación, que tal carácter debe alcanzar a la totalidad de la obra, no pudiendo concursar aquellas parcialmente inéditas. Se establece la prohibición de: 1) la participación concomitante de la misma en otro certamen o certámenes literarios; 2) la expresa prohibición que las mismas y con anterioridad a su presentación, hubieran sido objeto de contratos o cualquier otro negocio jurídico, sea de la naturaleza que fuere, a efectos de su publicación. Se extiende, dentro de tales publicaciones y como novedad

entre las mismas, a la publicación a través de páginas Web; 3) finalmente y sobre este punto se estipula la obligatoriedad de la publicación bajo seudónimo, acompañándose en forma separada la correspondiente identificación del participante. Ello, por razones de transparencia y objetividad al momento de ser juzgada.

f) El artículo 23 introduce dos innovaciones respecto a la ley anterior en el sentido que los Premios Nacionales tendrán carácter indivisible y no podrán ser otorgados a título póstumo salvo que el fallecimiento acaeciera luego de cerrado el plazo de inscripción.

g) Una trascendente novedad dentro del rubro "inéditos", es la establecida por el artículo 24 de la ley. El mismo dispone para los primeros premios de obras inéditas una contribución económica destinada a colaborar con la publicación de las mismas. Esta novedad adquiere, así, consagración legal, pues, si bien en alguna edición anterior, ello se había realizado, no existía obligación alguna al respecto. Ello implica un apoyo significativo para los concursantes, favoreciendo y contribuyendo al conocimiento de la obra y, por ende, de su autor, tendiendo, de tal modo, a la difusión cultural con el consecuente beneficio que ello apareja para la comunidad.

h) Se establecen modificaciones en algunas de las categorías y subcategorías objeto de participación, que fundamentalmente dicen relación con la subdivisión dentro de los diferentes tipos de Ensayos, ya que la ley vigente incluía dentro de una misma categoría o subcategoría, temáticas de una discutible vinculación entre ellas y que tornaban dificultosas las labores de los distintos Tribunales. Dicha modificación implica un aumento en el número de categorías pero dota de certeza la idoneidad de aquellos jurados encargados del discernimiento de los galardones.

Se establecen asimismo en forma clara y concisa el número de premios y se eliminan las posibilidades de pasar sumas correspondientes a premios declarados desiertos a otros pertenecientes a diferentes categorías o subcategorías, dotando de certeza la premiación del concurso.

i) Asimismo se establecen variaciones respecto a normas relativas a cuestiones procedimentales, pudiéndose destacar.

- La eliminación de la obligación prevista por el artículo 5 de la ley vigente impuesta a la Biblioteca Nacional, previéndose modalidades sustitutivas que cumplen igual fin. Si bien la norma en cuestión resultaba importante en teoría y la intención del legislador reflejaba tal importancia, en la práctica, la disposición en cuestión no era objeto de aplicación ni se cumplía siendo perfectamente posible lograr el objetivo perseguido por la misma mediante otro tipo de acciones que no vulneran garantías y que, fueron previstas en el presente proyecto.
- Se reduce el número de integrantes de los Tribunales a tres miembros designados por el Ministerio de Educación y Cultura, la Academia Nacional de Letras y por la Facultad correspondiente a la Universidad de la República vinculada con la categoría que se juzga.

La exclusión de los jurados representantes de los concursantes responde a dos tipos de razones. En primer término, el de uniformizar criterios que vienen siendo aplicados dentro de otros premios de una importancia para nada menor y equiparables a los regulados en el Proyecto como pueden ser “El Premio Nacional de Artes Visuales” o “El Premio Nacional de Música”. La razón restante que diera motivo a la modificación introducida radica en el hecho del cambio de escenario que existía al momento de aprobarse la Ley 15.843 de 8 de diciembre de 1986. Actualmente nos encontramos ante un panorama que evidencia una proliferación muy importante de talleres literarios que, si bien resulta un hecho relevante y trascendente dentro del panorama cultural referente a la materia, no deja de representar una problemática en punto a la transparencia en la ponderación y juzgamiento, pilar fundamental en la mecánica del evento. Deben preservarse como base, las garantías de todos y cada uno de los concursantes, integren o no los cuadros de los diversos talleres, evitando dejar brechas que pudieran poner en tela de juicio los resultados del certamen según quienes fueran los jurados eventualmente designados por los participantes y su pertenencia a cualquiera de los talleres literarios existentes.

- Se preconiza como elemento fundamental para dotar de certeza a las diversas notificaciones que pudieran emerger de los procedimientos previstos por el

proyecto, el que los plazos se computen a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial. Es un criterio utilizado desde siempre en la práctica legislativa y que evita eventuales problemas que pudieran ocurrir en cuanto a las fechas de notificación por otras vías, sin perjuicio que éstas puedan utilizarse de manera complementaria pero sin repercusión alguna en cuanto al fondo la problemática que se pretende salvaguardar.

c) Premio a la primera obra editada de un artista ("Opera Prima")

Por otra parte, se entendió procedente y necesario contemplar y crear, como forma de alentar e incentivar la producción literaria de nuestros noveles escritores, establecer un Premio a la Primera Obra Editada de un artista ("Opera Prima").

Las políticas públicas de naturaleza cultural implementadas y llevadas adelante por ésta y la anterior Administración a través de la puesta en funcionamiento de los diferentes Fondos: Concursables, de Incentivo, de Estímulo, de las Usinas y Fábricas de Cultura, de Centros dedicados a sectores poblacionales que se encontraban en condiciones de vulnerabilidad social, develaron gratamente, la existencia de una sociedad ávida de cultura en general así como de escritura, en sus diversos géneros, en particular. El estímulo al desarrollo de tales potenciales y cualidades parecía imponerse.

De allí que, además de todos los restantes instrumentos antes mencionados, se entendió pertinente la creación del referido premio "Ópera Prima" que, inserto en un texto legal de la naturaleza y características del contenido en el presente proyecto, inclusivo de otros de notoria envergadura, sin lugar a duda, constituirá una fuerza motriz muy importante dentro de la corriente cultural contemplada y pretendida.

Dicho premio será discernido por el Tribunal encargado de hacerlo en la categoría en que la obra participe y su monto será fijado en la misma forma que en el caso de los restantes premios.

e) Ensayo sobre Investigación y Difusión Científica

Se trata de otra novedad introducida por el Proyecto de ley.

Este Premio constituía una subcategoría dentro de las diversas modalidades del rubro Ensayos. La falencia fundamental que el mismo presentaba radicaba en la dificultad que se le presentaba al jurado que tenía a su cargo su discernimiento en virtud de su integración.

Si bien se entendió que el premio debía incluirse y otorgarse en la ocasión prevista en el presente proyecto, conjuntamente con los restantes premios, la especificidad del tema ameritaba que el mismo fuera coordinado con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT) y que fuera un miembro designado por ésta quien integrara el jurado conjuntamente con los representantes de la Academia Nacional de Ciencias y de la Facultad correspondiente a la Universidad de la República vinculada con la categoría.

El mismo tendrá los caracteres de anual, único (admitiéndose hasta tres menciones honoríficas) su monto será fijado en la misma forma que en el caso de los restantes premios y será conferido en las categorías "édito" e "inérito".

Normas generales y específicas

a) Se encuentran impedidas de participar en los premios previstos por el proyecto las personas que participen directa e indirectamente en la entrega de los premios, ya sea desde la elaboración de las bases, asesorías, y/o en cualquier instancia vinculada a los mismos.

b) Se faculta al Ministerio de Educación y Cultura a realizar las correspondientes adaptaciones y actualizaciones reglamentarias de las normas contenidas en Proyecto con motivo de las variantes y avances tecnológicos que, en la materia regulada por el mismo pudieran producirse, en ocasión de futuros eventos.

c) A título de excepción y por única vez, en virtud del defasaje existente actualmente en punto a los períodos objeto de participación en los Premios Nacionales de Literatura.

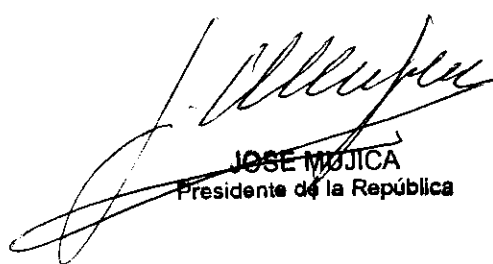
“Opera Prima” y Ensayo sobre Ciencia y Tecnología, producido por la no celebración del evento en el año que, en su próxima edición, correspondiente al año 2013 puedan participar conjuntamente las obras correspondientes a los años 2011 y 2012.

Le saluda a Ud. con la mayor consideración.

2012. 11. 0001-5568



RICARDO EHRLICH
MINISTRO DE
EDUCACION Y CULTURA



JOSE MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY
GRAN PREMIO NACIONAL A LA LABOR INTELECTUAL
PREMIOS NACIONALES DE LITERATURA.

ARTÍCULO 1º.- El Estado premiará a la labor escrita de los ciudadanos uruguayos naturales y legales, mediante la adjudicación de:

- a) Un Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual que se otorgará cada tres años a quienes se hayan destacado por su excelencia, creatividad y contribución a la cultura nacional y en cualquiera de sus disciplinas.
- b) Premios Nacionales de Literatura que se otorgarán, anualmente, a escritores de obras editadas e inéditas correspondientes al año cuya producción se juzga de acuerdo con las categorías que se detallan en la presente Ley.
- c) Premio a la primera obra editada de un autor ("Ópera Prima") se otorgará anualmente en las categorías "Poesía", "Narrativa", "Dramaturgia" y "Literatura Infantil y Juvenil" (en idénticas condiciones que las enunciadas en el literal b) del presente artículo).
- d) Premio Ensayo sobre investigación y difusión científica, será otorgado anualmente, en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura, será organizado y coordinado conjuntamente con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT).

ARTÍCULO 2º.- INHIBICIONES.- No podrán participar en calidad de concursantes, en ninguno de los premios referidos, personas que participen directa e indirectamente en la entrega de los premios, ya sea desde la elaboración de las bases, asesorías, y/o en cualquier instancia vinculada a los mismos.

Para el caso que hubiese acaecido la desvinculación del funcionario inhibido, deberán haber transcurrido, al menos, noventa días de su cese hasta la fecha de inscripción, para que su participación pueda ser admitida.

ARTÍCULO 3º.- Podrán postularse a los premios creados en la presente Ley los ciudadanos uruguayos naturales y legales con independencia del lugar de radicación y de realización de sus obras.

DEL GRAN PREMIO NACIONAL A LA LABOR INTELECTUAL

ARTÍCULO 4º.- El premio tendrá carácter indivisible, no podrá ser declarado desierto, ni ser concedido a título póstumo, con la excepción, en este último caso, que el candidato estando inscripto falleciera.

ARTICULO 5º.- Las inscripciones y postulaciones para participar en el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual podrán realizarse:

- a) Por una institución cultural o educativa con personería jurídica,
- b) Por uno o más miembros del tribunal que entiende en el discernimiento de dicho premio.

En el primer caso, la suscripción se realizará en el lugar y fecha que establezca la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, debiendo adjuntarse a la misma curriculum vitae del candidato, en el cual deberán constar las obras del postulante, premios, distinciones, así como cualquier otro elemento que resulte relevante para el conocimiento de su trayectoria intelectual.

Cuando el candidato fuere propuesto por algún miembro de cualquiera de los tribunales designados para dirimir en los Premios Nacionales de Literatura y en el Premio Ensayo sobre investigación y difusión científica, deberá ser postulado en la primera reunión que realice el Tribunal encargado de discernir el Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual, debiendo el proponente fundamentar su iniciativa en tal sentido.

ARTÍCULO 6º.- El Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual no podrá ser otorgado en más de una ocasión a la misma persona.



MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

ARTICULO 7º.- Tribunal de Evaluación del “Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual”.-

A los efectos de su evaluación se designará un Tribunal, el que se conformará con veintisiete (27) miembros titulares con sus respectivos suplentes: un representante del Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, que lo presidirá, dos representantes designados por cada uno de los tribunales encargados de discernir los Premios Nacionales de Literatura y dos representantes por el premio: Ensayo sobre investigación y difusión científica. Los miembros serán electos mediante voto secreto en la primera reunión que se celebre.

ARTÍCULO 8º.- El Premio será otorgado por el voto de dos tercios de los integrantes del tribunal. El Fallo será inapelable y deberá comunicarse al Ministerio de Educación y Cultura para su homologación. Éste únicamente podrá no homologar el fallo del Tribunal si mediaren relevantes irregularidades de índole formal. En tal supuesto, devolverá las actuaciones al Tribunal a efectos que proceda a emitir nuevo fallo.

ARTÍCULO 9º.- Las deliberaciones de los miembros del Tribunal tendrán carácter confidencial al igual que aquella información que se hubiera tenido a la vista para discernir los premios.

ARTÍCULO 10º.- Los miembros del Tribunal serán convocados por el Ministerio de Educación y Cultura quien les proporcionará la infraestructura necesaria para el cumplimiento de su labor.

ARTICULO 11º.- El “Gran Premio Nacional a la Labor Intelectual” deberá resolverse en forma previa a la de la totalidad de los restantes premios previstos en la presente Ley.

DE LOS PREMIOS NACIONALES DE LITERATURA

ARTICULO 12º.- Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados, en un número de cuarenta –veinte para la categoría éditos y veinte para la categoría inéditos – en la forma

prevista por el artículo 1 literal b) de la presente Ley y en las categorías que, seguidamente se expone:

- A) Poesía.
- B) Narrativa.
- C) Literatura infantil y juvenil.
- D) Dramaturgia.
- E) Ensayos literarios.
- F) Ensayo sobre Historia; Memorias, Testimonios y Biografías.
- G) Ensayos/ investigaciones en Filosofía.
- H) Ensayos/ investigaciones en Lingüística.
- I) Ensayos/ investigaciones en Ciencias de la Educación.
- J) Ensayos/ investigaciones en Arte y Música.
- K) Obras/ investigaciones en Ciencias Sociales.
- L) Obras/ investigaciones en Ciencias Jurídicas.

ARTICULO 13º.- En cada una de las categorías se adjudicarán, en los dos rubros, édito e inédito, los premios que se mencionarán, teniéndose en consideración además, la siguiente puntualización. Podrán otorgarse hasta tres menciones en caso que el jurado de cada categoría lo considerara pertinente, no implicando esto, retribución ni compromiso editorial alguno.

- A) Poesía: un primer, segundo y tercer premio.
- B) Narrativa: un primer, segundo y tercer premio.
- C) Literatura infantil y juvenil: un primer, segundo y tercer premio.
- D) Dramaturgia: un primer, segundo y tercer premio.
- E) Ensayos literarios: un único premio.
- F) Ensayos sobre Historia, Memorias, Testimonios y Biografías: un único premio.
- G) Ensayos de Filosofía: un único premio.
- H) Ensayos de Lingüística: un único premio.
- I) Ensayos Ciencias de la Educación: un único premio.
- J) Ensayos sobre Arte y Música: un único premio.
- K) Obras sobre Ciencias Jurídicas: un único premio.

Para el caso de que las categorías que tienen segundo y tercer premio, estos sean declarados desiertos, el Tribunal podrá reasignar los respectivos montos a las categorías con un “único premio”, en cuyo caso tendrá valor de segundo premio, con igual monto. En ningún caso los postulantes sabiendo que se ha declarado desierto un segundo y tercer premio, podrán exigir un segundo premio en cualquier categoría.

ARTÍCULO 14.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- A) obra “édita”, para todas las categorías, no solamente aquella editada en formato papel, sino, además, aquellas que sea en forma total o parcial, lo hubieran sido en soporte virtual sin importar cual fuere la forma adoptada al efecto.
- B) en especial para la categoría “Teatro”, se considera “édita” toda obra que aún cuando no hubiera sido publicada en las formas a que refiere el literal A), sí hubiera sido estrenada con anterioridad a su presentación, aun en forma parcial.
- C) obras “inéditas” aquellas obras que no hubieran sido estrenadas ni publicadas bajo ninguna forma, incluso virtualmente.
- D) “compilador” de acuerdo a la definición dada por el artículo 35 de la Ley 9.739 de fecha 17 de diciembre de 1937, sin perjuicio de ello si en la obra compilada lucieran los nombres de los diversos autores, aún hallándose el compilador entre ellos, se estará frente a un caso de coautoría y la obra habrá de participar bajo dicha modalidad.

ARTICULO 15°.- Para participar en los Premios Nacionales de Literatura con obras éditas, se requerirá la presentación de: ficha de inscripción, tres ejemplares de la obra que postulen, los cuales deberán contar con el Registro Editorial ISBN – Número Internacional de Estándar del Libro.

Para el caso en que la obra no fuese presentada por el autor, quien lo hiciere, deberá acreditar haber obtenido el previo y expreso consentimiento del autor aún en los casos en que se tratase de coautores.

En todos los casos, sea cual fuere la forma de presentación, quien la realizara deberá indicar en forma expresa, la categoría en la que habrá de concursar.

No podrán concursar, sin excepción alguna, obras “reeditadas”, ni aún en el caso que dichas obras hubieran sufrido modificaciones sustanciales en la nueva edición.

Tratándose de una Antología, si la misma resultara ganadora en su categoría, será su autor quien recibirá el premio.

ARTICULO 16.- Finalizado el período de inscripción, la Dirección Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, antes de las etapas de evaluación, sin que ello implica calificación, deberá publicar la nómina de la totalidad de obras presentadas en el Diario Oficial y en un periódico de circulación nacional durante treinta (30) días, a los solos efectos que el autor, postulante o representante que no figurara en la misma ratifique o rectifique la categorización de su obra o retire la misma del concurso si así lo desee.

ARTÍCULO 17.- Para participar en los Premios Nacionales de Literatura, con obras inéditas, se requerirá la presentación de: ficha de inscripción y tres ejemplares especificando la categoría para la cual se postula.

Las obras inéditas, deberán, obligatoriamente, ser presentadas bajo seudónimo, siendo indispensable que se acompañe de su correspondiente identificación en forma separada.

Las referidas obras deberán ser inéditas en su totalidad y no podrán estar concursando en otros certámenes literarios. Tampoco podrán estar contratadas para su publicación en forma alguna, incluida la web, ni haber sido premiadas, representadas, leídas total o parcialmente en actos públicos.

ARTÍCULO 18.- El monto de los premios así como el honorario de los jurados, serán fijados por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, según disponibilidad del presupuesto asignado a la Unidad Ejecutora 003.

ARTICULO 19.- Tribunal de los Premios Nacionales de Literatura.- A los efectos de su evaluación se designará un Tribunal, el que se conformará con tres (3) miembros titulares con sus respectivos suplentes: un representante por el Ministerio de Educación y Cultura, designado por el Ministro de Educación y Cultura a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura, que lo presidirá, un representante por la Academia Nacional de Letras, designado por la misma y el restante por la Facultad correspondiente a la Universidad de la República, vinculada con al categoría que se juzga. Los mismos deberán poseer conocimiento en la materia en la cual deberán discernir, siendo admisible que la

Universidad de la República designen a personalidades que reúnan el conocimiento necesario aún cuando no se trate de docentes ni de miembros de Número, respectivamente. Tanto la Academia Nacional de Letras como las Facultades antes referidas, deberán proponer sus candidatos antes del 31 de marzo de cada año ante el Ministerio de Educación y Cultura, en caso en que a esa fecha no lo hubiesen realizado, el Ministerio efectuará la designación sustitutiva.

ARTÍCULO 20.- Los miembros designados para integrar los tribunales dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a su notificación personal, para abstenerse o excusarse de intervenir. Dicho término tendrá carácter de perentorio e improrrogable, por lo cual, vencido el mismo, sin que hubiesen ejercido dichas facultades, la designación adquirirá naturaleza definitiva, salvo razones derivadas de caso fortuito o fuerza mayor, las que deberán ser fehacientemente acreditadas.

En ningún caso, los integrantes de los tribunales podrán concursar en ninguna de las categorías correspondiente a los Premios, ni como autor ni como coautor.

Transcurrido el plazo previsto por el inciso primero del presente artículo y, por ende, conformado definitivamente los tribunales, el Ministerio de Educación y Cultura dispondrá la publicación de la nómina de los mismos, en el Diario Oficial y en al menos un periódico de difusión nacional, por un plazo de 10 días.

Realizada la publicación, los concursantes dispondrán de un plazo de diez días corridos a contar del siguiente a aquélla, para recusar a los miembros de los tribunales. Serán causas de recusación las previstas por el artículo 325 del Código General del Proceso, en lo que fueren aplicables.

ARTÍCULO 21.- El Ministerio de Educación y Cultura, deberá expedirse sobre la recusación dentro del plazo de quince días corridos a partir del siguiente a la interposición del recurso. Si la aceptare, deberá designar, en el mismo acto administrativo el miembro sustituto.

ARTÍCULO 22.- Los tribunales deberán instalarse antes del quince (15) de junio del siguiente al período cuya producción se va a juzgar. Deberán expedirse dentro de los noventa días de instalados, pudiendo solicitar una prórroga de hasta 15 días hábiles.

ARTÍCULO 23.- Los Premios Nacionales de Literatura serán otorgados por mayoría simple de los tribunales respectivos. Podrán ser declarados desiertos por igual mayoría. No podrán ser otorgados post mortem, salvo en la hipótesis en que el fallecimiento acaeciera luego de cerrado el plazo de inscripción. En tal caso será de aplicación lo dispuesto por los artículos 1025 y siguientes del Código Civil. Tendrán carácter indivisible. No obstante se podrá asignar el premio conjuntamente a dos o más personas que hubieran constituido un equipo de trabajo en forma tal que sea difícil o injusto atribuirlo a uno solo de ellos por ser de mérito colectivo.

ARTÍCULO 24.- Los premios a las obras inéditas recibirán una suma de dinero para su edición. Las condiciones de publicación serán reguladas por el Ministerio de Educación y Cultura una vez dictados los fallos.

DEL PREMIO A LA PRIMERA OBRA ÉDITA DE UN ARTISTA
("ÓPERA PRIMA")

ARTÍCULO 25.- El Premio a la Primera Obra Édita de un escritor será otorgado en la forma prevista por el artículo 1º literal c) de la presente Ley, debiendo corresponder la misma al año en que se juzga. Se otorgará un único premio por cada una de las categorías que seguidamente se exponen:

- A) Poesía.
- B) Narrativa.
- C) Literatura infantil y juvenil.
- D) Dramaturgia.

ARTÍCULO 26.- Este premio será elegido por los Tribunales encargados de entender en las categorías correspondientes de los Premios Nacionales de Literatura en la forma y por la mayoría prevista en la presente Ley.

El postulante deberá mediante declaración jurada, dejar constancia que la obra se trata de una "ópera prima". Se entenderá por "ópera prima" la primera publicación en cualquiera

de los cuatro géneros establecidos y no se permitirá considerar “opera prima” una obra publicada en un género sí su autor ya tuviera publicaciones realizadas en cualquiera de los restantes.

DEL PREMIO ENSAYO SOBRE INVESTIGACION Y DIFUSIÓN CIENTÍFICA.

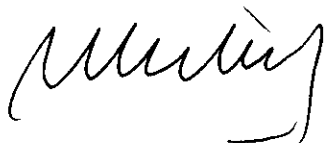
ARTÍCULO 27.- Será otorgado anualmente en forma conjunta con los Premios Nacionales de Literatura y será coordinado con la Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (DINACYT).

El jurado encargado de discernir este premio estará constituido por un miembro designado por la Academia de Ciencias, otro por la Universidad de la República y el restante por la DINACYT.

Se otorgará un único premio en las categorías éditos e inéditos y se administrarán hasta tres menciones honoríficas.

ARTÍCULO 28.- Facultase al Ministerio de Educación a propuesta de la Dirección Nacional de Cultura a determinar los distintos formatos en los cuales se podrán presentar las distintas obras en los premios que se crean en la presente Ley.

ARTÍCULO 29.- Derógase la Ley N° 15.843 de fecha 8 de diciembre de 1986.



**RICARDO EHRLICH
MINISTRO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA**